



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 541

Bogotá, D. C., lunes, 31 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 466 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

1. Trámite de la iniciativa

El 4 de mayo de 2021 fue radicado el proyecto de Ley No. 466 de 2021 "Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones" por los senadores Ruby Helena Chagüi Spath, Ana María Castañeda Gómez, John Moisés Besaile, Iván Darío Agudelo Zapata Amanda Rocío González, Carlos Andrés Trujillo González, Antonio Luis Zabarain Guevara, Horacio José Serpa, Julián Bedoya Pulgarín; y los representantes Emeterio José Montes De Castro, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Milton Hugo Angulo Viveros, Esteban Quintero Cardona y Oswaldo Arcos Benavides. El 24 de mayo de 2021 la senadora Ruby Helena Chagüi Spath, autora principal de la iniciativa, fue designada por la Comisión VI del senado como como ponente.

2. Objeto

El presente proyecto de ley busca establecer el régimen jurídico que promueva los procesos de reconocimiento de la transmisión de los saberes culturales, la formación, educación, sostenibilidad y el cierre de brechas del capital humano de los agentes y organizaciones representativas de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio como fuente de desarrollo económico y progreso social, según las apuestas regionales y la coordinación con el sector productivo para promover los oficios del sector cultural en el país.

3. Marco normativo

La protección y promoción del patrimonio cultural de la nación y de la cultura misma, entendida como "el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las

artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias"¹, se encuentra indeleblemente grabado en el ordenamiento jurídico nacional.

Fue la voluntad del constituyente del 91 una consagración superior del deber del Estado de salvaguardar las distintas muestras culturales que forman nuestra idiosincrasia y encarnan nuestras tradiciones al punto de disponer tres artículos de la Carta Política a este respecto. Los artículos 70, 71 y 72 del estatuto constitucional dan cuenta de esta importancia en los siguientes términos:

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

De esta forma, este artículo de la Constitución Política impone al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos particularmente por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional.

Así mismo, el artículo 71 de la Constitución Política indica que los planes de desarrollo económico y social propenderán por el fomento de la cultura y que el Estado incentivará e estimulará a las personas e instituciones que desarrollen y ejerzan actividades culturales.

ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

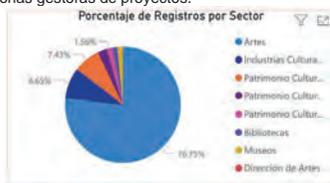
Por su parte el artículo 72 nos plantea que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

ARTICULO 72. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se

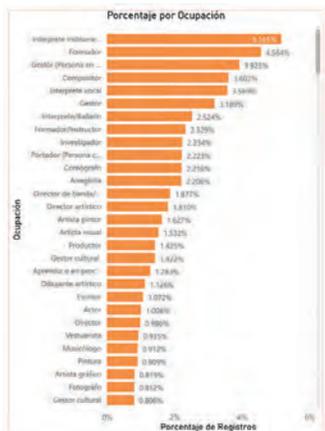
¹ Ley 397 de 1997, Artículo 1.

<p>encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>Por su parte, la Ley 397 de 1997, conocida como Ley General de Cultura, es la que desarrolla los artículos antedichos y materializa las obligaciones del Estado que fueron esbozadas por el constituyente primario. En primer lugar, establece que "la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas"², es decir, es la cultura lo que construye eso que muchos han denominado "colombianidad" y añade que "es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación"³.</p> <p>En segundo lugar, la ley 397 de 1997, mediante la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, dispuso en su artículo 1, numeral 13 que: "El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados".</p> <p>La misma Ley, en su artículo 4 define los componentes del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciendo un catálogo de muestras que deben ser protegidas por el aparato estatal de esta forma:</p> <p>ARTICULO 4. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</p> <p>Adicionalmente, la ley 397 de 1997 en su artículo 29 dispone que el Ministerio de Cultura debe fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de los gestores y los</p> <p>² Ibidem. ³ Ibidem.</p>	<p>administradores culturales, y establecer convenios con universidades públicas y privadas con el fin de formar y especializar a los creadores culturales, y que en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional debe promover la creación de programas académicos de nivel superior en las universidades estatales en el campo de las artes, incluyendo la danza-ballet y las demás artes escénicas.</p> <p>El artículo 32 de esta misma ley prevé la obligación, en cabeza del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, de definir los criterios, requisitos y procedimientos y realizar las acciones pertinentes para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas.</p> <p>A su vez, el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural fue creado por el artículo 64 de la ley 397 de 1997 como medio para desarrollar la obligación que le asiste al Ministerio de Cultura de orientar, coordinar y fomentar el desarrollo de la educación artística y cultural como factor social, así como determinar las políticas, planes y estrategias para su desarrollo, y cuyos objetivos son estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.</p> <p>Adicionalmente, la ley 1834 de 2017 estableció que el Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, mediante el adecuado desarrollo del potencial de la Economía Creativa a través del Consejo Nacional de la Economía Naranja, el cual será presidido por el Ministerio de Cultura. Esta política busca, entre otros, el desarrollo de la denominada educación para la economía creativa cuyo fin es el de promover en los establecimientos educativos la formación para el progreso cultural y creativo.</p> <p>Además, el artículo 2.2.1.4. del Decreto 1080 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura" establece que el Sistema Nacional de Cultura debe integrarse y vincularse con otros sistemas nacionales y regionales, entre los que se cuentan el de educación, con el ánimo de garantizar su operatividad y funcionamiento.</p> <p>Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1834 de 2017, "Por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja", establece que el Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa a través del Consejo Nacional de la Economía Naranja, el cual será presidido por el Ministerio de Cultura. Esta política busca, entre otros, el desarrollo de la denominada educación para la economía creativa, cuyo fin, en el marco</p>
<p>de lo contemplado en esta ley y especialmente en lo señalado en el artículo 10, es el de promover en los establecimientos educativos la formación para el trabajo.</p> <p>Las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", adoptado mediante la Ley 1955 de 2019 establece en el Objetivo 3) de la línea A del Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura y desarrollo de la economía naranja y la creatividad, lo siguiente: "(...) En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, el Ministerio de Cultura, en conjunto con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo, adelantará el análisis de brechas de capital humano y el diseño de cualificaciones del sector cultura, que permita orientar la oferta de educación y formación artística y cultural y que facilite el desarrollo de prácticas laborales y de emprendimientos asociados a este sector, lo cual se articulará, a su vez, con el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, reconociendo los principios, enfoques y modelos pedagógicos propios del arte y la cultura. Además, los ministerios de Cultura y del Trabajo avanzarán en la definición de un mecanismo de reconocimiento de competencias laborales propias del sector de arte y cultura".</p> <p>La Política de fortalecimiento de los oficios del sector de la cultura en Colombia de 2018 se constituye como una política pública para generar espacios de desarrollo social, productivo, administrativo, de gestión y de sostenibilidad, relacionados con los oficios del sector cultural en el país, y para fortalecer el reconocimiento y valoración social, política y económica de diversas ocupaciones asociadas con este sector, presentando el marco legal, conceptual y estratégico dirigido al sector, visibilizando a los oficios culturales como una oportunidad en los territorios para el desarrollo económico y social.</p> <p>El Decreto 1204 del 2020, "Por el cual se adiciona un título a la parte XII del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se adopta la Política Pública Integral de la Economía Creativa (Política Integral Naranja)" que define en su artículo 2.12.3.1.9. la línea de inclusión para que las industrias creativas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas. Plantea el desarrollo de capacidades, inclusión y acceso a oportunidades. Su objetivo es propiciar estrategias de expansión y circulación de los bienes asociados a las actividades de la economía creativa por medio del fortalecimiento del capital humano y la promoción de conocimientos, competencias y habilidades creativas de las personas que integran el sector, para fomentar su cualificación e ingreso al mercado laboral que contribuyan al cierre de las brechas de calidad, cantidad y pertinencia entre la oferta formativa y la demanda laboral. Un eje fundamental será la educación artística, creativa y cultural desde la educación preescolar, básica y media.</p> <p>La implementación de esta línea se realiza a través de las siguientes acciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1.Cierre de brechas de capital humano y diseño de cualificaciones en el ecosistema cultural y creativo. 2.Impulsar las estrategias de la política para el fortalecimiento de los oficios para las artes escénicas y el patrimonio cultural. 3.Fortalecer el desarrollo integral de habilidades y competencias propias del saber artístico, cultural y tecnológico en la educación básica y media. 4.Implementar el Sistema Nacional de Educación Formación Artística y Cultural — SINEFAC. <p>En el marco de lo expuesto es necesario generar mecanismos normativos que propicien acciones institucionales en pro del cumplimiento de las acciones que contribuyan al cierre de las brechas de calidad, cantidad y pertinencia entre la oferta formativa y la demanda laboral en relación de los sectores culturales y creativos.</p> <p>La orden de proteger el patrimonio cultural de la nación ha de informar todo el ordenamiento jurídico colombiano, pues ningún esfuerzo será efectivo sin entenderse articulado con el resto del sistema.</p> <p>4. Justificación</p> <p>Se deben auspiciar espacios de desarrollo social relacionados con los oficios del sector cultural en el país, así como fortalecer el reconocimiento y valor social y económico de diversas ocupaciones asociadas con este sector. Es inminente promover espacios para que a los agentes de los oficios del sector de la cultura se les reconozca la importancia de su trabajo y se fortalezcan sus prácticas⁴.</p> <p>De esta forma, el Ministerio de Cultura de Colombia "ha venido desarrollando una política pública para auspiciar espacios de desarrollo productivo, administrativo, de gestión y de sostenibilidad relacionados con los oficios del sector cultural en el país, así como para fortalecer su reconocimiento y valoración social, política y económica"⁵.</p> <p>Actualmente, estamos hablando de 52.000 gestores culturales registrados en la base de datos "Soy Cultura" del Ministerio de Cultura, y 25.000 personas registradas en el Sistema de Información Artesanal. Conviene mencionar que son muchos más los gestores culturales del país los cuales no han sido reconocidos.</p> <p>De los 52.000 gestores culturales registrados, 16.937 registraron una ocupación, de estos el 76.75% se identificó en el sector de las artes. De acuerdo, al porcentaje de ocupación</p> <p>⁴ Ministerio de Cultura. (2018). Política de Fortalecimiento de los oficios del sector de la cultura en Colombia. ⁵ Ibid. 10.</p>

el 5.2% dijo desempeñarse como intérpretes de instrumentos, seguido de formadores de cine, de teatro y faines 4.6% y el 3.9% personas gestoras de proyectos.



Fuente: Ministerio de Cultura, 2021.



Fuente: Ministerio de Cultura, 2021.

A continuación, se esbozan los oficios relacionados con las artes, las industrias culturales y el patrimonio bajo las clasificaciones: Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO - 08 A.C. con correlativa en la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia.

Código CIUO-08 A.C	Denominación	Código CUOC	Denominación
2161	Arquitectos constructores	21610	Arquitectos constructores
2162	Arquitectos paisajistas	21620	Arquitectos paisajistas
2164	Planificadores urbanos, regionales y de Tránsito	21640	Planificadores urbanos, regionales y de tránsito
2166	Diseñadores gráficos y multimedia	21662	Diseñadores de imágenes computarizadas e interacción digital
2355	Otros profesores de artes	23550	Otros profesores de artes
2431	Profesionales de la publicidad y la comercialización	24311	Publicistas y consultores de desarrollo comercial
2521	Diseñadores y administradores de bases de datos	25210	Diseñadores y administradores de bases de datos
2621	Archivistas y curadores de arte	26213	Curadores y supervisores musicales
2622	Bibliotecarios, documentalistas y afines	26220	Bibliotecólogos, documentalistas y afines
2641	Autores y otros escritores	26410	Autores y otros escritores
2642	Periodistas	26421	Periodistas
		26422	Editores y redactores
2643	Traductores, intérpretes y otros lingüistas	26431	Traductores, intérpretes y lingüistas
2651	Escultores, pintores artísticos y afines	26511	Artistas plásticos y visuales
		26512	Ilustradores artísticos
2652	Compositores, músicos y cantantes	26521	Intérpretes musicales
		26522	Directores e investigadores musicales
		26523	Autores y compositores musicales
		26524	Ejecutantes musicales

2553	Coreógrafos y bailarines	26531	Compositores coreográficos e intérpretes de danza
		26532	Bailarines y otros ejecutantes de la danza
2654	Directores y productores de cine, de teatro y faines	26541	Productores, directores y editores de cine, teatro y afines
		26542	Productores de campo para cine y televisión
		26543	Realizadores y coordinadores de las artes escénicas, audiovisuales y afines
2655	Actores	26550	Actores
2656	Locutores de radio, televisión y otros medios de comunicación	26560	Locutores y presentadores de radio, televisión y otros medios de comunicación
2659	Artistas creativos e interpretativos no clasificados en otros grupos primarios	26590	Artistas creativos e interpretativos no clasificados en otras ocupaciones
3112	Bibliotecarios, documentalistas y afines	31121	Técnicos en construcción y arquitectura
3118	Delineantes y dibujantes técnicos	31181	Delineantes y dibujantes técnicos
		31182	Auxiliares de producción gráfica
3322	Representantes comerciales	33220	Representantes comerciales
3315	Tasadores y evaluadores	33150	Tasadores, avaladores y liquidadores de seguros
3339	Agentes de servicios comerciales no clasificados en otros grupos primarios	33391	Agentes y promotores artísticos y deportivos
3343	Secretarios administrativos y ejecutivos	33433	Técnicos en archivística
3412	Trabajadores y asistentes sociales	34120	Trabajadores y asistentes sociales y comunitarios
3431	Fotógrafos	34310	Fotógrafos
3433	Técnicos en galerías de	34331	Ocupaciones técnicas

	arte, museos y bibliotecas		relacionadas con museos y galerías
3514	Técnicos de la web	35140	Técnicos de la Web
3435	Otros técnicos y profesionales del nivel medio en actividades culturales y artísticas	34351	Otros técnicos de actividades artísticas
		34353	Auxiliares de producción de eventos y espectáculos
		34354	Asistentes de dirección y producción en las artes escénicas y audiovisuales
		34355	Técnicos y profesionales de nivel medio en producción de arte para actividades audiovisuales y escénicas
3521	Técnicos de radiodifusión y grabación audio visual	35211	Operadores de cámara de cine y televisión
		35212	Técnicos en transmisión audiovisual
		35213	Asistentes en cine, televisión y artes escénicas
		35214	Operadores de audio y sonido
		35215	Asistentes de producción de audio y sonido
4413	Codificadores de datos, correctores de pruebas de imprenta y afines	44130	Codificadores de datos, correctores de pruebas de imprenta y afines
4415	Empleados de archivos	44150	Empleados de archivos
5113	Guías	51131	Guías de turismo
5142	Especialistas en tratamientos de belleza y afines	51423	Maquilladores
7115	Carpinteros de armar y de obra blanca	71150	Carpinteros de armar y de obra blanca
7131	Pintores empapeladores	71310	Pintores y empapeladores
7215	Aparejadores empalmadoras de cables	72151	Aparejadores
7312	Fabricantes y afinadores	73120	Fabricantes y afinadores de

	de instrumentos musicales		instrumentos musicales
		73140	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)
7314	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)	73140	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)
7315	Sopladores, modeladores, laminadores, cortadores y pulidores de vidrio	73152	Artesanos trabajos en vidrio
7331	Tejedores con telares	73310	Tejedores con telares
7332	Tejedores con agujas	73320	Tejedores con agujas
		73320	Otros Tejedores
7341	Cesteros y mimbreros	73410	Cesteros y mimbreros
7342	Sombrereros artesanales	73420	Sombrereros artesanales
7351	Tallador piezas artesanales de madera	73510	Tallador piezas artesanales de madera
7320	Decoradores de piezas artesanales en madera	73520	Decoradores de piezas artesanales en madera
7361	Joyeros	73610	Joyeros
7362	Orfebres y plateros	73620	Orfebres y plateros
7363	Bisutero	73630	Bisutero
7370	Artesanos del cuero	73700	Artesanos del cuero
7391	Artesanos de papel	73910	Artesanos de papel
7392	Artesanos del hierro y otros metales	73920	Artesanos del hierro y otros metales
7393	Artesanos de las semillas y cortezas vegetales	73930	Artesanos de las semillas y cortezas vegetales
7399	Artesanos de otros materiales no clasificados en otros grupos primarios	73991	Artesanos trabajos en materiales líticos
7399	Artesanos de otros materiales no clasificados en otros grupos primarios	73999	Artesanos de otros materiales no clasificados en otras

7531	Sastres, modistos, peleteros y sombrereros	75310	Sastres, modistos, peleteros y sombrereros
7321	Pre impresores y afines	73212	Tipógrafos
		73211	Pre-impresores y pre-prensistas de artes gráficas
7322	Impresores	73220	Impresores de artes gráficas
7323	Encuadernadores y afines	73230	Encuadernadores y afines
7549	Otros oficiales, operarios y oficios relacionados no clasificados en otros grupos primarios	75490	Otros oficiales, operarios y oficios relacionados no clasificados en otros grupos primarios
8132	Operadores de maquinas para fabricar productos fotográficos	81320	Operadores de máquinas y procesadores fotográficos y de películas
9629	Otras ocupaciones elementales no clasificadas en otros grupos primarios	96291	Auxiliares de servicios de recreación y deporte

Fuente: Elaboración del Ministerio de Cultura con base en las clasificaciones CIUO - 08 A.C. abril de 2021.

En cuanto al rango de ingresos, de 21.807 personas que registraron esta información en la base de datos "Soy Cultura", 5.300 personas reciben menos de \$500.000 pesos mensuales, y 4.400 no recibe ingresos. El 48.5% de las 21.807 personas registradas no cuentan con ningún régimen pensional. Por su parte, en cuanto al régimen de salud el 42.2% se encuentra en el SISBEN y el 40.13% pertenece al régimen contributivo. De acuerdo con el tipo de afiliación a seguridad social el 71.33% es cotizante y únicamente el 28% es beneficiario. Por otra parte, 13.660 no registra ningún nivel educativo, únicamente 3.000 cursaron educación en el nivel profesional, 1.300 en el nivel técnico profesional, y 1.600 tienen un título de bachiller.

Es inminente el reconocimiento del valor de todos estos oficios dedicados a la producción y circulación de elementos relacionados con las artes y con el patrimonio cultural que hasta el momento no han encontrado un ambiente que les permita fortalecerse, gestionarse socialmente y, sobre todo, hacer visible la labor fundamental que cumplen en el desarrollo de la cadena de valor de las artes y en el sistema de relaciones productivas del patrimonio cultural.

Es necesario que las competencias de todos los gestores culturales, los músicos, los artesanos, los pintores, los orfebres y en general de los depositarios de estas tradiciones a modo de oficios, que han sido transmitidos de maestro a alumno sin mediar educación formal, sean reconocidos en el Estado colombiano como un conocimiento legítimo en el marco de las leyes nacionales con el fin de allanar el terreno para quienes se dedican a este tipo de ocupaciones.

Es imperioso generar garantías que permitan mejorar la calidad de vida de todas las personas del sector cultura. Nos corresponde promover la educación, el emprendimiento, el empleo, la innovación, así como facilitar alternativas que permitan que todos puedan desempeñar su rol, sin importar su distinción, en todas las regiones del país. Todas las personas inmersas en este sector, jóvenes y adultos deben contar con alternativas de aprendizaje y trabajo, y poder ser reconocidas social y económicamente.

Las medidas para salvaguardar la cultura del país no solo deben propender por conservar lo existente, también deben proyectarse a futuro y generar las condiciones necesarias para su replicación y perpetuación. Solo una articulación eficiente entre las distintas formas de acción del aparato estatal puede lograr los fines descritos en la Constitución y la Ley General de Cultura referentes a la salvaguardia del folclor y las tradiciones colombianas y a los gestores culturales que son sus depositarios.

Se pretende así, fomentar la transmisión de estos saberes de la misma forma como se ha hecho por generaciones para conservar de mejor manera la cultura asociada al oficio atendiendo a las necesidades actuales de los gestores culturales de estar en igualdad de condiciones respecto a quienes tengan conocimientos semejantes con la diferencia de haber aprehendido su arte de otra forma. Un reconocimiento de estos saberes y estas tradiciones significa equiparar las condiciones de muchos colombianos cuya situación socioeducativa no les permite acceder a la educación técnica y/o profesional.

La iniciativa busca colaborar al Estado en la protección de estos oficios y saberes que son parte del acervo histórico y cultural de todas las regiones del país. La música, la artesanía y tantas otras labores, como oficios que son, constituyen la base de las comunidades pues son fruto de la concurrencia de tradiciones, historias y modos de vida y trabajo heredados de generación en generación; ello hace que su protección sea un mandato ineludible para todos los órganos de la República y, por ello, las tres ramas del poder público deben ser partícipes de su guarda.

5. Pliego de modificaciones

Texto original presentado	Texto propuesto para primer debate
---------------------------	------------------------------------

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico que promueva los procesos de reconocimiento de la transmisión de los saberes culturales, la formación, educación, sostenibilidad y el cierre de brechas del capital humano de los agentes y organizaciones representativas de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio como fuente de desarrollo económico y progreso social, según las apuestas regionales y la coordinación con el sector productivo para promover los oficios del sector cultural en el país.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el un régimen jurídico que promueva los procesos de reconocimiento de la transmisión de los saberes culturales, la formación, educación, sostenibilidad y el cierre de brechas del capital humano de los agentes y organizaciones representativas de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio como fuente de desarrollo económico y progreso social, según las apuestas regionales y la coordinación con el sector productivo para promover los oficios del sector cultural en el país.

Artículo 2º. Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio.

Queda igual

Parágrafo. El Ministerio de Cultura emitirá anualmente una resolución que clasifique y desagregue los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural atendiendo lo establecido en la clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO-08AC con correlativa en la Clasificación Única de Ocupaciones para el cabal cumplimiento de los fines de la presente ley.

Artículo 3º. Principios. Los principios de la

Queda igual

<p>presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones. 2. Diversidad: Respeto y fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos. 3. Enfoque diferencial. Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales. 4. Asociatividad. Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor. 5. Identidad cultural. Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades. 6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir 	<p>líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema</p> <p>7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que enaltecen las tradiciones como Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, la creatividad humana, la diversidad cultural de la Nación y la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones de los entornos sociales y ambientales.</p> <p>Artículo nuevo. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, Las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del</p>						
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1496 477 1573"> <p>TITULO II INSTITUCIONALIDAD Y POLÍTICA PÚBLICA</p> </td> <td data-bbox="477 1496 781 1573"> <p>objeto de la presente Ley. TITULO II INSTITUCIONALIDAD Y POLÍTICA PÚBLICA DISPOSICIONES ORGÁNICAS</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1599 477 1818"> <p>Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> </td> <td data-bbox="477 1599 781 1818"> <p>Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p><u>El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.</u></p> <p><u>Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</u></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 2024 477 2230"> <p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Industria y Comercio o el Viceministro delegado; </td> <td data-bbox="477 2024 781 2230"> <p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro </td> </tr> </table>	<p>TITULO II INSTITUCIONALIDAD Y POLÍTICA PÚBLICA</p>	<p>objeto de la presente Ley. TITULO II INSTITUCIONALIDAD Y POLÍTICA PÚBLICA DISPOSICIONES ORGÁNICAS</p>	<p>Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p>	<p>Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p><u>El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.</u></p> <p><u>Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</u></p>	<p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Industria y Comercio o el Viceministro delegado; 	<p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro 	<p>d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado;</p> <p>e) Dos representantes de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios: uno del sector público y otro del sector privado garantizando la participación de los niveles de ETDH y de Educación Superior.</p> <p>f) El Presidente de INNPULSA;</p> <p>g) El Gerente de Artesanías de Colombia</p> <p>h) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal;</p> <p>i) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia</p> <p>j) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales</p> <p>k) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura</p> <p>l) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música</p> <p>m) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo</p> <p>n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza</p> <p>o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios</p> <p>p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía</p> <p>q) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos</p> <p>r) Un (1) Representante de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas</p> <p>delegado;</p> <p>d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado;</p> <p>e) Dos representantes de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios: uno del sector público y otro del sector privado garantizando la participación de los niveles de ETDH y de Educación Superior.</p> <p>f) El Presidente de INNPULSA; o su delegado.</p> <p>g) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado.</p> <p>h) El Director de Cocrea, o su delegado.</p> <p>h) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal;</p> <p>i) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia</p> <p>j) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales</p> <p>k) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura</p> <p>l) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música</p> <p>m) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo</p> <p>n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza</p> <p>o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios</p> <p>p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía</p> <p>q) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos</p> <p>r) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia</p>
<p>TITULO II INSTITUCIONALIDAD Y POLÍTICA PÚBLICA</p>	<p>objeto de la presente Ley. TITULO II INSTITUCIONALIDAD Y POLÍTICA PÚBLICA DISPOSICIONES ORGÁNICAS</p>						
<p>Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p>	<p>Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p><u>El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.</u></p> <p><u>Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</u></p>						
<p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Industria y Comercio o el Viceministro delegado; 	<p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro 						

<p>s) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos</p> <p>t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural</p> <p>u) \</p> <p>v) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural.</p>	<p>s) <u>u</u>) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos</p> <p>t) <u>u</u>) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural</p> <p>u) \</p> <p>v) <u>u</u>) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural.</p>	<p>del Trabajo sobre el plan de trabajo decente para los oficios artísticas y culturales para facilitar el cierre de brechas.</p> <p>f) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación en articulación los Consejos Nacionales establecidos en el Sistema Nacional de Cultura acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.</p>	<p>Ministerio del Trabajo sobre el plan de trabajo decente para los oficios artísticas y culturales para facilitar el cierre de brechas.</p> <p>f) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación en articulación <u>con</u> los Consejos Nacionales establecidos en el Sistema Nacional de Cultura acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.</p>
<p>Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento y organización.</p> <p>b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.</p> <p>c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.</p> <p>d) Articularse con los Consejos Nacionales establecidos en el SNCU y enunciados en los numerales j) k) l) m) n) o) p) q) r) s) t) u) de la presente ley, para abordar aspectos específicos del desarrollo y fortalecimiento de los oficios cuando lo considere pertinente.</p> <p>e) Dar concepto técnico al Ministerio</p>	<p>Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento y organización.</p> <p>b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.</p> <p>c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.</p> <p>d) Articularse con los Consejos Nacionales establecidos en el SNCU y enunciados en los numerales j) k) l) m) n) o) p) q) r) s) t) u) de la presente ley, para abordar aspectos específicos del desarrollo y fortalecimiento de los oficios cuando lo considere pertinente.</p> <p>e) <u>Dar Rendir</u> concepto técnico al</p>	<p>g) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.</p> <p>h) Dar conceptos técnicos y recomendaciones a la Comisión Intersectorial para la Gestión del Recurso Humano –CIGERH-, con el fin de promover el cierre de brechas de capital humano de acuerdo con las necesidades del sector de los oficios.</p> <p>i) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Marco Nacional de Cualificaciones y el Sistema Nacional de Cualificaciones para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.</p>	<p>g) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.</p> <p>h) <u>Dar Rendir</u> conceptos técnicos y recomendaciones a la Comisión Intersectorial para la Gestión del Recurso Humano –CIGERH-, con el fin de promover el cierre de brechas de acuerdo con las necesidades del sector de los oficios.</p> <p>i) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Marco Nacional de Cualificaciones y el Sistema Nacional de Cualificaciones para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.</p>
<p>j) Dar conceptos frente al diseño de los mecanismos y los procedimientos para el reconocimiento de competencias y cualificaciones para los oficios objeto de la presente ley.</p> <p>k) Apoyar la estructuración y el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el art 64 de la ley 397 del 97.</p> <p>l) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.</p>	<p>j) <u>Dar Rendir</u> conceptos frente al diseño de los mecanismos y los procedimientos para el reconocimiento de competencias y cualificaciones para los oficios objeto de la presente ley.</p> <p>k) Apoyar la estructuración y el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el <u>art artículo</u> 64 de la ley 397 <u>del de</u> 1997.</p> <p>l) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.</p> <p>m) <u>Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.</u></p>	<p>presentará los estudios que realizan los comités y los otros que considere convenientes para que aseguren el soporte técnico al Consejo y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley el Consejo definirá las funciones propias de la Secretaría Técnica que incluyan temas relacionados con el plan de trabajo, las actas, convocatorias, participación entre otros.</p>	<p>presentará los estudios que realizan los comités y los otros que considere convenientes para que aseguren el soporte técnico al Consejo. <u>y tendrá las siguientes funciones: Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo. <u>En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley el Consejo definirá las funciones propias de la Secretaría Técnica que incluyan temas relacionados con el plan de trabajo, las actas, convocatorias, participación entre otros.</u></p>
<p>Parágrafo. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo se reunirá con una periodicidad de cuatro (4) meses, o cuando sea necesario en sesiones extraordinarias y sus actos se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</p>	<p>Parágrafo. <u>Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo se reunirá con una periodicidad de cuatro (4) meses, o cuando sea necesario en sesiones extraordinarias y sus actos se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</u></p>	<p>Artículo 8º. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación de los representantes de los siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo Nacional de Artes Visuales • Consejo Nacional de Literatura • Consejo Nacional de Música • Consejo Nacional de Teatro y Circo • Consejo Nacional de Danza • Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios • Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía 	<p>Artículo 8º. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo Nacional de Artes Visuales • Consejo Nacional de Literatura • Consejo Nacional de Música • Consejo Nacional de Teatro y Circo • Consejo Nacional de Danza • Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios • Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en
<p>Artículo 7º. Secretaria Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y</p>	<p>Artículo 7º. Secretaria Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y</p>		

<ul style="list-style-type: none"> • Sistema Nacional de Archivos • Red Nacional de Bibliotecas Públicas • Consejo Nacional o de la Red de Museos • Consejo Nacional de Patrimonio Cultural <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley Los consejos nacionales mencionados definirán e informará al Consejo para los oficios los mecanismos de elección.</p> <p>Artículo 9º. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, cuyo objeto principal es promover de manera descentralizada procesos de agremiación, evaluación, certificación y reconocimiento de saberes, formación continua y gestión de la información, y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cinematografía • Sistema Nacional de Archivos • Red Nacional de Bibliotecas Públicas <u>Biblioteca Nacional de Colombia</u> • Consejo Nacional o de la Red de Museos • Consejo Nacional de Patrimonio Cultural <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, <u>la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.</u></p> <p>Artículo 9º. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, cuyo objeto principal será promover de manera descentralizada procesos de agremiación, evaluación, certificación y reconocimiento de saberes, formación continua y gestión de la información, y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p><u>Parágrafo 1º. La Cámara Colombiana de Oficios de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, tendrá una junta directiva para la gestión de los intereses de las Cámaras Departamentales y sus</u></p>	<p>Parágrafo 1º. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley el Ministerio de Cultura realizará los actos necesarios que permitan la conformación de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio como una entidad vinculada al Ministerio de Cultura.</p> <p>Parágrafo 2º. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural se fortalecerá con la Red Regional de las Cámaras de oficios lideradas en Territorio por las Escuelas Taller de Colombia en coordinación con las Cajas de Compensación teniendo en cuenta a los actores de la Sociedad civil, el sector privado y del conocimiento.</p> <p>Parágrafo 3º. En el transcurso del (1) año, posterior a la firma de la presente ley, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural reglamentará su estructura y sus funciones.</p> <p>Parágrafo 4º. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias</p>	<p><u>agremiados, la cual será elegida según la reglamentación dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura.</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. La Junta Directiva de la Cámara Colombiana de Oficios de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, tendrá las funciones asignadas en el reglamento de la Cámara y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</u></p> <p>Parágrafo 1º. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley el Ministerio de Cultura realizará los actos necesarios que permitan la conformación de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio como una entidad vinculada al Ministerio de Cultura.</p> <p>Parágrafo 2º. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural se fortalecerá con la Red Regional de las Cámaras de oficios lideradas en Territorio por las Escuelas Taller de Colombia en coordinación con las Cajas de Compensación teniendo en cuenta a los actores de la Sociedad civil, el sector privado y del conocimiento.</p> <p>Parágrafo 3º. En el transcurso del (1) año, posterior a la firma de la presente ley, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural reglamentará su estructura y sus funciones.</p> <p>Parágrafo 4º. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias</p>
<p>creativas y culturales y el patrimonio cultural contará con la participación de un representante permanente en el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia.</p> <p>Artículo nuevo. Funciones de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento;</p> <p>b) Elegir su junta directiva para la gestión de sus intereses y el cumplimiento de sus fines;</p> <p>c) Avalar las decisiones de las Cámaras Departamentales que así lo requieran;</p> <p>d) Llevar registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia;</p> <p>e) Aprobar los reglamentos internos de las Cámaras Departamentales de Oficios;</p> <p>f) Designar a su representante ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia</p> <p>g) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</p> <p>Artículo nuevo. Miembros de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Serán miembros de la Cámara Colombiana de Oficios los representantes de cada Cámara</p>	<p>creativas y culturales y el patrimonio cultural contará con la participación de un representante permanente en el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia.</p> <p>Artículo nuevo. Funciones de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento;</p> <p>b) Elegir su junta directiva para la gestión de sus intereses y el cumplimiento de sus fines;</p> <p>c) Avalar las decisiones de las Cámaras Departamentales que así lo requieran;</p> <p>d) Llevar registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia;</p> <p>e) Aprobar los reglamentos internos de las Cámaras Departamentales de Oficios;</p> <p>f) Designar a su representante ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia</p> <p>g) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</p> <p>Artículo nuevo. Miembros de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Serán miembros de la Cámara Colombiana de Oficios los representantes de cada Cámara</p>	<p>Artículo 10º. Instituciones descentralizadas. Las instituciones descentralizadas para el desarrollo para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Son organismos para el desarrollo y fortalecimiento de los oficios artísticos, patrimoniales y artesanales en Colombia, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artesanías de Colombia. Cuyo objeto principal es la promoción y el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales, educativas y culturales, necesarias para el progreso de los artesanos del país y del sector artesanal. 2. Escuela Taller Naranja. La Escuela Taller Naranja, cuyo objeto principal es realizar actividades que brinden bienestar social en favor de sus asociados, sus beneficiarios y la comunidad en general a través de la generación de una plataforma productiva y experiencial para la comercialización de productos y servicios asociados a los oficios de las artes y la cultura y el turismo cultural, mediante la priorización del apoyo a las industrias creativas que tienen su expresión en los emprendimientos derivados de la formación y practica en oficios tradicionales y, el fomento y fortalecimiento de la creación y producción de bienes y servicios basados en contenidos de carácter cultural. 	<p><u>Departamental. Los miembros actuarán a nombre de su departamento y serán designados por la Cámara Departamental de su respectivo territorio.</u></p> <p>Artículo 10º. Instituciones descentralizadas. Las instituciones descentralizadas para el desarrollo para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Son organismos para el desarrollo y fortalecimiento de los oficios artísticos, patrimoniales y artesanales en Colombia, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artesanías de Colombia. Cuyo objeto principal es la promoción y el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales, educativas y culturales, necesarias para el progreso de los artesanos del país y del sector artesanal. 2. Escuela Taller Naranja. La Escuela Taller Naranja, cuyo objeto principal es realizar actividades que brinden bienestar social en favor de sus asociados, sus beneficiarios y la comunidad en general a través de la generación de una plataforma productiva y experiencial para la comercialización de productos y servicios asociados a los oficios de las artes y la cultura y el turismo cultural, mediante la priorización del apoyo a las industrias creativas que tienen su expresión en los emprendimientos derivados de la formación y practica en oficios tradicionales y, el fomento y fortalecimiento de la creación y producción de bienes y servicios basados en contenidos de carácter cultural.

<p>basados en contenidos de carácter cultural.</p> <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.</p>	<p><u>Entidades de apoyo.</u> Para el Cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios se apoyará en Artesanías de Colombia y las Escuela-Taller Naranja.</p> <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.</p>		<p><u>el patrimonio Cultural, para el cumplimiento de sus funciones, coordinarán esfuerzos con las Escuelas Taller de Colombia, los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Cada Cámara Departamental de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrá una Junta Directiva que velará por el cabal cumplimiento de sus fines. Las calidades y requisitos para ser elegido miembro de la Junta Directiva, así como sus períodos en el cargo serán determinadas por el Gobierno Nacional a través del ministerio de Cultura en reglamentación expedida para tal fin.</p>
	<p>Artículo nuevo. Cámaras departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Créense las Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, como instituciones de orden legal con personería jurídica dependientes de la Cámara Colombiana de la que trata el artículo precedente.</p> <p>El Ministerio de Cultura, a través de la Cámara Colombiana de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, creará una Cámara por departamento y una adicional para el Distrito Capital con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley. Las Cámaras Departamentales de las artes, las industrias creativas y culturales v</p>		<p>Parágrafo 2°. Las Juntas Directivas de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las funciones asignadas en el respectivo reglamento de la Cámara Departamental y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>Artículo nuevo. Funciones de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento sometido a aprobación de la Cámara Colombiana de Oficios;</p> <p>b) Otorgar certificaciones de competencias y cualificación es para los artistas,</p>
<p>creadores, gestores culturales y maestros de oficios tradicionales homologables en el Sistema Nacional de Cualificaciones;</p> <p>c) Reconocer y aceptar miembros nuevos según lo establecido en su respectivo reglamento;</p> <p>d) Gestionar los intereses legítimos de sus asociados ante la Cámara Colombiana de Oficios;</p> <p>e) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</p>	<p>Artículo nuevo. Miembros. Serán miembros de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo. También serán miembros los creadores, gestores culturales o artesanos que soliciten la certificación de sus conocimientos previos en su arte u oficio para asimilarlos al Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>		<p>de Cultura, reglamentará lo pertinente para la puesta en funcionamiento la Cámara Colombiana de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, y las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Parágrafo Transitorio: Autorícese a las secretarías de cultura de los departamentos, o las entidades que hagan sus veces, para elegir por una sola vez todos los miembros de las Juntas directivas de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, en su respectivo territorio con el fin de implementar lo dispuesto en la presente Ley. La elección referida se hará por concurso de méritos y atendiendo los criterios de transparencia.</p>
<p>Artículo nuevo. Asociación de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, podrán asociarse entre ellas para la mejor gestión de sus intereses atendiendo a criterios regionales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.</p>		<p>TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</p>	<p>TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</p> <p>Artículo 13°. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional a través de la red de medios públicos, las Escuelas Taller, los Talleres Escuela, las Escuelas de música, danza, salas y carpas de circo concertadas, promoverán estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario.</p>
<p>Artículo nuevo. Puesta en Funcionamiento de las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio</p>		<p>Artículo 13°. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional a través de la red de medios públicos, las Escuelas Taller, los Talleres Escuela, las Escuelas de música, danza, salas y carpas de circo concertadas, promoverán estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario.</p>	

<p>Artículo 14°. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Cultura y de Educación, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media. A su vez, fomentará la creación de programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio, bajo criterios de calidad y respeto por la identidad cultural de cada territorio y comunidad, en el marco del régimen especial de los oficios culturales.</p> <p>Parágrafo. Los procesos de formación impulsados por el Ministerio de Cultura como las Escuelas Taller, los Talleres Escuela, las Escuelas de música, danza, salas y carpas de circo concertadas, entre otras, serán pioneros en procesos de formación en oficios.</p> <p>Artículo 15°. Reconocimiento de aprendizajes previos. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Cultura y de Trabajo, promoverá el Reconocimiento de Aprendizajes Previos para los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como una vía de cualificación a través de la Evaluación y Certificación de Competencias y Cualificaciones en el</p>	<p>Artículo 14°. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Cultura y Ministerio de Educación, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media. A su vez, fomentará la creación de programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio, bajo criterios de calidad y respeto por la identidad cultural de cada territorio y comunidad, en el marco del régimen especial de los oficios culturales.</p> <p>Parágrafo: Los procesos de formación impulsados por el Ministerio de Cultura como las Escuelas Taller, los Talleres Escuela, las Escuelas de música, danza, salas y carpas de circo concertadas, entre otras, serán pioneros en se entenderán incluidos entre los procesos de formación en oficios referidos en el inciso precedente.</p> <p>Artículo 15°. Reconocimiento de saberes. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Trabajo y de Cultura promoverán el Reconocimiento de Aprendizajes Previos el Reconocimiento de saberes para los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como una vía de cualificación a través de la Evaluación y Certificación de Competencias y Cualificaciones como una</p>	<p>marco de lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones. El reconocimiento de aprendizajes previos comprende los aprendizajes informales, los aprendizajes adquiridos de forma empírica, en el trabajo o fuera del ámbito formal de la educación y la formación.</p> <p>Artículo 16°. Certificaciones. Las certificaciones de competencias y cualificaciones otorgadas por las Cámaras de Oficios Regionales, obtenidas en el marco del reconocimiento de aprendizajes previos, deberán ser tenidas en cuenta como parte de la mejora en el acceso y permanencia en el mundo del trabajo y el emprendimiento. De igual forma se fomentará el reconocimiento de dichas certificaciones en las instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa y educativa según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>	<p>vía de cualificación en el marco de lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones. El reconocimiento de aprendizajes previos comprende los aprendizajes informales, los aprendizajes adquiridos de forma empírica, en el trabajo o fuera del ámbito formal de la educación y la formación:</p> <p>Parágrafo 1. El reconocimiento de saberes en relación con el reconocimiento de aprendizajes previos comprende los aprendizajes informales, los aprendizajes adquiridos de forma empírica, en el trabajo o fuera del ámbito formal de la educación y la formación.</p> <p>Parágrafo 2. El presente artículo se reglamentará según las definiciones establecidas por el Ministerio del Trabajo para el subsistema de evaluación y certificación de competencias, atendiendo las particularidades del los oficios y su marco regulatorio.</p> <p>Artículo 16°. Certificaciones. Las certificaciones de competencias y cualificaciones otorgadas por las Cámaras de Oficios Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, Regionales, obtenidas en el marco del reconocimiento de aprendizajes previos, deberán ser tenidas en cuenta como parte de la mejora en el acceso y permanencia en el mundo del trabajo y el emprendimiento. De igual forma, se fomentará el reconocimiento de dichas certificaciones en las instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa y educativa según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>
<p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura creará los mecanismos de conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones para reconocer los agentes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural y en general a los depositarios de saberes culturales transmitidos oralmente como titulares de la función de educación y formación en su área de experticia con el fin de propender por la conservación de los saberes ancestrales del territorio nacional.</p> <p>Artículo 17°. Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNPULSA, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p> <p>Artículo 18°. Formalización y Asociatividad. El Ministerio de Cultura, INNPULSA y la Cámara Colombiana de los Oficios, promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura creará los mecanismos de conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones para reconocer los agentes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural y en general a los depositarios de saberes culturales transmitidos oralmente como titulares de la función de educación y formación en su área de experticia con el fin de propender por la conservación de los saberes ancestrales del territorio nacional.</p> <p>Queda igual</p> <p>Artículo 18°. Formalización y Asociatividad. El Ministerio de Cultura, INNPULSA y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia Colombiana de los Oficios, promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p>	<p>Artículo 19°. Régimen tributario especial. Las personas naturales, personas jurídicas y grupos constituidos, que cuenten con un reconocimiento formal de cualificación como agentes de oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, podrán tener exención tributaria en el impuesto de renta y consumo, así como descuentos en impuestos municipales como predial para inmuebles que se usen en desarrollo de su actividad.</p> <p>Parágrafo 1°. El régimen tributario especial se reglamentará por el Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Hacienda en un término de 1 año posterior a la sanción de la presente ley y tendrá como consideraciones especiales las relacionadas con el empleo y la formación.</p> <p>Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de los oficios establecerá los criterios de certificación para el acceso al régimen tributario especial.</p> <p>Parágrafo 3°. En el año (1) siguiente los municipios reglamentarán lo referente a impuestos municipales relacionados en el artículo.</p> <p>Artículo 20°. Protección a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las</p>	<p>Artículo 19°. Régimen tributario especial. Las personas naturales, personas jurídicas y grupos constituidos, que cuenten con un reconocimiento formal de cualificación como agentes de oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, podrán tener exención tributaria en el impuesto de renta y consumo, así como descuentos en impuestos municipales como predial para inmuebles que se usen en desarrollo de su actividad.</p> <p>Parágrafo 1°. El régimen tributario especial se reglamentará por el Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Hacienda por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN con el apoyo del Ministerio de Cultura en un término de 1 año posterior a la sanción de la presente ley y tendrá como consideraciones especiales las relacionadas con el empleo y la formación.</p> <p>Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de los oficios establecerá los criterios de certificación para el acceso al régimen tributario especial.</p> <p>Parágrafo 3°. En el año (1) siguiente los municipios reglamentarán lo referente a impuestos municipales relacionados en el artículo.</p> <p>Artículo 20°. Protección a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las</p>

<p>industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia impulsará procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares de derecho.</p> <p>Parágrafo 2º. Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual - PI, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que expidió el primer reglamento común de PI contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas vigentes en la materia.</p>	<p>industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia <u>impulsará en conjunto con las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, impulsarán</u> procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares <u>de</u> del derecho.</p> <p>Parágrafo 2º. Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual - PI, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que expidió el primer reglamento común de <u>Propiedad Intelectual</u> PI contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas vigentes en la materia.</p>	<p>eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p>	<p>la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p>
<p>TÍTULO V PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</p> <p>Artículo 21º. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Industria y Comercio y de Cultura y, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados,</p>	<p>TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</p> <p>Artículo 21º. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de <u>Industria y Comercio, Industria y Turismo</u> y de Cultura y, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de</p>	<p>Artículo nuevo. <u>Red de Pueblos de Oficios.</u> El Ministerio de Cultura, en asocio con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y FONTUR establecerá un programa denominado "Red de Pueblos de Oficios" para el fortalecimiento de la <u>cadena de valor de los oficios de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</u> El Gobierno Nacional reglamentará la <u>puesta en marcha e implementación del programa y garantizará su continuidad con los medios pertinentes.</u></p> <p>Artículo 22º. Red de Pueblos de los Oficios de las Artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio. Los pueblos que cuenten con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, se vincularán a la red de pueblos de los Oficios de las Artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p>	<p>Artículo nuevo. <u>Red de Pueblos de Oficios.</u> El Ministerio de Cultura, en asocio con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y FONTUR establecerá un programa denominado "Red de Pueblos de Oficios" para el fortalecimiento de la <u>cadena de valor de los oficios de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</u> El Gobierno Nacional reglamentará la <u>puesta en marcha e implementación del programa y garantizará su continuidad con los medios pertinentes.</u></p> <p>Artículo 22º. <u>Red de Pueblos de los Oficios de las Artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio. Los pueblos Integración de la "Red de Pueblos de Oficios".</u> Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, <u>se vincularán podrán vincularse</u> a la Red de pueblos de los Oficios. <u>de las Artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo.</u></p>
<p>Parágrafo 1º. Los Pueblos de los Oficios de las Artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio podrán ser reconocidos como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), con el fin de incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017. En el caso particular, el territorio debe identificar, con el apoyo de las cámaras de oficios departamentales, los agentes de los oficios en sectores como los editoriales, audiovisuales, fonográficos, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial y otros relacionados.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo relativo a este artículo, en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio en el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley reglamentará el programa Red de Pueblos de los Oficios. La premisa principal del programa será el fortalecimiento de los oficios de tal manera que los agentes culturales asociados a los oficios de las artes y la cultura se puedan integrar a la cadena de valor del turismo en el ámbito del turismo cultural.</p>	<p><u>La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</u></p> <p>Parágrafo 1º. Los Pueblos de los Oficios de las Artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio <u>municipios que formen parte de esta red</u> podrán ser reconocidos como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), con el fin de incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017. <u>En el caso particular, el territorio debe identificar, con el apoyo de las cámaras de oficios departamentales los agentes de los oficios en sectores como los editoriales, audiovisuales, fonográficos, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial y otros relacionados.</u></p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura, en <u>coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo relativo a este artículo, en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</u></p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Cultura en <u>coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, Industria y Turismo, en el año (1) siguiente a la promulgación de esta Ley reglamentará el programa Red de Pueblos de los Oficios. La premisa principal del programa será el fortalecimiento de los oficios de tal manera que los agentes culturales asociados a los oficios de las artes y la cultura se puedan integrar a la cadena de valor del turismo en el ámbito del turismo cultural.</u></p>	<p>Artículo 23º. Fomento a circuitos de circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, de este modo, estimular dinámicas de comercialización local que garanticen mínimos de sostenibilidad para los agentes productores.</p> <p>Artículo 12º. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia y Tecnología y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.</p> <p>Artículo 11º. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular</p>	<p>Artículo 23º. Fomento a <u>circuitos de la</u> circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de <u>Industria y Comercio, Comercio, Industria y Turismo</u> y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, de este modo, estimular dinámicas de comercialización local que garanticen mínimos de sostenibilidad para los agentes productores.</p> <p>Artículo 12º. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, y <u>Tecnología e Innovación</u> y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.</p> <p>TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Queda igual</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 551 480 672"> <p>políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p> </td> <td data-bbox="480 551 789 672"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 672 480 834"></td> <td data-bbox="480 672 789 834"> <p><u>Artículo nuevo. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</u></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 834 480 922"></td> <td data-bbox="480 834 789 922"> <p><u>Artículo nuevo. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.</u></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 922 480 1009"> <p>Artículo 24º. Vigencias y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> </td> <td data-bbox="480 922 789 1009"> <p><u>Artículo 24º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u></p> </td> </tr> </table>	<p>políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p>			<p><u>Artículo nuevo. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</u></p>		<p><u>Artículo nuevo. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.</u></p>	<p>Artículo 24º. Vigencias y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><u>Artículo 24º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u></p>	<p>6. Proposición</p> <p>De acuerdo a lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al proyecto de Ley No. 466 de 2021 "Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones" proponemos a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República darle debate al proyecto de Ley, con modificaciones.</p>  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>
<p>políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p>									
	<p><u>Artículo nuevo. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</u></p>								
	<p><u>Artículo nuevo. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.</u></p>								
<p>Artículo 24º. Vigencias y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><u>Artículo 24º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u></p>								
<p>Texto propuesto para primer debate en senado del proyecto de Ley No. 466 de 2021</p> <p>"Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Decreta:</p> <p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico que promueva los procesos de reconocimiento de la transmisión de los saberes culturales, la formación, educación, sostenibilidad y el cierre de brechas del capital humano de los agentes y organizaciones representativas de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio como fuente de desarrollo económico y progreso social, según las apuestas regionales y la coordinación con el sector productivo para promover los oficios del sector cultural en el país.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura emitirá anualmente una resolución que clasifique y desagregue los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural atendiendo lo establecido en la clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO-08AC con correlativa en la Clasificación Única de Ocupaciones para el cabal cumplimiento de los fines de la presente ley.</p> <p>Artículo 3º. Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones. 2. Diversidad: Respeto y fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos. 3. Enfoque diferencial. Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales. 4. Asociatividad. Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor. 5. Identidad cultural. Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades. 6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema 7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que enaltecen las tradiciones como Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, la creatividad humana, la diversidad cultural de la Nación y la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones de los entornos sociales y ambientales. <p>Artículo 4º. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p> <p>TÍTULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS</p> <p>Artículo 5º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia</p>								

<p>como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p>El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.</p> <p>Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</p> <p>Artículo 6º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado; d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado; e) Dos representantes de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios: uno del sector público y otro del sector privado garantizando la participación de los niveles de ETDH y de Educación Superior. f) El Presidente de INNPULSA; o su delegado. g) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado. h) El Director de Coorea, o su delegado. i) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal; j) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia k) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales l) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura m) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía r) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos s) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia t) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos u) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural v) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural. 	<p>Artículo 7º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dictar su propio reglamento y organización. b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio. c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental. d) Articularse con los Consejos Nacionales establecidos en el SNCU y enunciados en los numerales j) k) l) m) n) o) p) q) r) s) t) u) de la presente ley, para abordar aspectos específicos del desarrollo y fortalecimiento de los oficios cuando lo considere pertinente. e) Rendir concepto técnico al Ministerio del Trabajo sobre el plan de trabajo decente para los oficios artísticos y culturales para facilitar el cierre de brechas. f) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación en articulación con los Consejos Nacionales establecidos en el Sistema Nacional de Cultura acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios. g) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios. h) Rendir conceptos técnicos y recomendaciones a la Comisión Intersectorial para la Gestión del Recurso Humano –CIGERH–, con el fin de promover el cierre de brechas de capital humano de acuerdo con las necesidades del sector de los oficios. i) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Marco Nacional de Cualificaciones y el Sistema Nacional de Cualificaciones para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales. j) Rendir conceptos frente al diseño de los mecanismos y los procedimientos para el reconocimiento de competencias y cualificaciones para los oficios objeto de la presente ley. k) Apoyar la estructuración y el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.
<ul style="list-style-type: none"> l) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley. m) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia. <p>Artículo 8º. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios que realizan los comités y los otros que considere convenientes para que aseguren el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 9º. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo Nacional de Artes Visuales • Consejo Nacional de Literatura • Consejo Nacional de Música • Consejo Nacional de Teatro y Circo • Consejo Nacional de Danza • Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios • Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía • Sistema Nacional de Archivos • Biblioteca Nacional de Colombia • Consejo Nacional o de la Red de Museos • Consejo Nacional de Patrimonio Cultural <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.</p> <p>Artículo 10º. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Créase la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia, cuyo objeto principal será promover de manera descentralizada procesos de agremiación, evaluación, certificación y reconocimiento de saberes, formación continua y gestión de la información,</p>	<p>y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. La Cámara Colombiana de Oficios tendrá una junta directiva para la gestión de los intereses de las Cámaras Departamentales y sus agremiados, la cual será elegida según la reglamentación dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura.</p> <p>Parágrafo 2º. La Junta Directiva de la Cámara y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 11º. Funciones de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dictar su propio reglamento; b) Elegir su junta directiva para la gestión de sus intereses y el cumplimiento de sus fines; c) Avalar las decisiones de las Cámaras Departamentales que así lo requieran; d) Llevar registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia; e) Aprobar los reglamentos internos de las Cámaras Departamentales de Oficios; f) Designar a su representante ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia g) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley. <p>Artículo 12º. Miembros de la Cámara Colombiana de Oficios. Serán miembros de la Cámara Colombiana de Oficios los representantes de cada Cámara Departamental. Los miembros actuarán a nombre de la Cámara de su departamento y serán designados por la Cámara Departamental de su respectivo territorio.</p> <p>Artículo 13º. Entidades de apoyo. Para el cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios se apoyará en Artesanías de Colombia y las Escuela-Taller Naranja.</p> <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.</p>

<p>Artículo 14º. Cámaras departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Créense las Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, como instituciones de orden legal con personería jurídica dependientes de la Cámara Colombiana de la que trata el artículo precedente.</p> <p>El Ministerio de Cultura, a través de la Cámara Colombiana de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, creará una Cámara por departamento y una adicional para el Distrito Capital con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Las Cámaras Departamentales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, para el cumplimiento de sus funciones, coordinarán esfuerzos con las Escuelas Taller de Colombia, los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.</p> <p>Parágrafo 1º. Cada Cámara Departamental de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrá una Junta Directiva que velará por el cabal cumplimiento de sus fines. Las calidades y requisitos para ser elegido miembro de la Junta Directiva, así como sus períodos en el cargo serán determinadas por el Gobierno Nacional a través del ministerio de Cultura en reglamentación expedida para tal fin.</p> <p>Parágrafo 2º. Las Juntas Directivas de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las funciones asignadas en el respectivo reglamento de la Cámara Departamental y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 15º. Funciones de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dictar su propio reglamento sometido a aprobación de la Cámara Colombiana de Oficios; Otorgar certificaciones de competencias y cualificación es para los artistas, creadores, gestores culturales y maestros de oficios tradicionales homologables en el Sistema Nacional de Cualificaciones; Reconocer y aceptar miembros nuevos según lo establecido en su respectivo reglamento; Gestionar los intereses legítimos de sus asociados ante la Cámara Colombiana de Oficios; 	<p>g) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</p> <p>Artículo 16º. Miembros. Serán miembros de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo. También serán miembros los creadores, gestores culturales o artesanos que soliciten la certificación de sus conocimientos previos en su arte u oficio para asimilarlos al Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>Artículo 17º. Asociación de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, podrán asociarse entre ellas para la mejor gestión de sus intereses atendiendo a criterios regionales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 18º. Puesta en Funcionamiento de las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará lo pertinente para la puesta en funcionamiento la Cámara Colombiana de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, y las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural</p> <p>Parágrafo transitorio. Autorícese a las secretarías de cultura de los departamentos, o las entidades que hagan sus veces, para elegir por una sola vez todos los miembros de las Juntas directivas de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, en su respectivo territorio con el fin de implementar lo dispuesto en la presente Ley. La elección referida se hará por concurso de méritos y atendiendo los criterios de transparencia.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</p> <p>Artículo 19º. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional a través de la red de medios públicos, las Escuelas Taller, los Talleres Escuela, las Escuelas de música, danza, salas y carpas de circo concertadas, promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario.</p>
<p>Artículo 20º. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media. A su vez, fomentará la creación de programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio, bajo criterios de calidad y respeto por la identidad cultural de cada territorio y comunidad, en el marco del régimen especial de los oficios culturales.</p> <p>Parágrafo. Los procesos de formación impulsados por el Ministerio de Cultura cómo las Escuelas Taller, los Talleres Escuela, las Escuelas de música, danza, salas y carpas de circo concertadas, entre otras, se entenderán incluidos entre los procesos de formación en oficios referidos en el inciso precedente.</p> <p>Artículo 21º. Reconocimiento de saberes. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Trabajo y de Cultura promoverán el Reconocimiento de saberes para los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como una vía de cualificación en el marco de lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>Parágrafo 1º. El reconocimiento de saberes en relación con el reconocimiento de aprendizajes previos comprendió los aprendizajes informales, los aprendizajes adquiridos de forma empírica, en el trabajo o fuera del ámbito formal de la educación y la formación.</p> <p>Parágrafo 2º. El presente artículo se reglamentará según las definiciones establecidas por el Ministerio del Trabajo para el subsistema de evaluación y certificación de competencias, atendiendo las particularidades del los oficios y su marco regulatorio.</p> <p>Artículo 22º. Certificaciones. Las certificaciones de competencias y cualificaciones otorgadas por las Cámaras de Oficios Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, Regionales, obtenidas en el marco del reconocimiento de aprendizajes previos, deberán ser tenidas en cuenta como parte de la mejora en el acceso y permanencia en el mundo del trabajo y el emprendimiento. De igual forma, se fomentará el reconocimiento de dichas certificaciones en las instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa y educativa según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura creará los mecanismos de conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones para reconocer los agentes de los</p>	<p>oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural y en general a los depositarios de saberes culturales transmitidos oralmente como titulares de la función de educación y formación en su área de experticia con el fin de propender por la conservación de los saberes ancestrales del territorio nacional.</p> <p>Artículo 23º. Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNPULSA, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p> <p>Artículo 24º. Formalización y Asociatividad. El Ministerio de Cultura, INNPULSA y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p> <p>Artículo 25º. Régimen tributario especial. Las personas naturales, personas jurídicas y grupos constituidos, que cuenten con un reconocimiento formal de cualificación como agentes de oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, podrán tener exención tributaria en el impuesto de renta y consumo, así como descuentos en impuestos municipales como predial para inmuebles que se usen en desarrollo de su actividad.</p> <p>Parágrafo 1º. El régimen tributario especial se reglamentará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN con el apoyo del Ministerio de Cultura en un término de 1 año posterior a la sanción de la presente ley y tendrá como consideraciones especiales las relacionadas con el empleo y la formación.</p> <p>Parágrafo 2º. La Cámara Colombiana de los oficios establecerá los criterios de certificación para el acceso al régimen tributario especial.</p> <p>Parágrafo 3º. En el año (1) siguiente los municipios reglamentarán lo referente a impuestos municipales relacionados en el artículo.</p> <p>Artículo 26º. Protección a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p>

<p>Parágrafo 1º. La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia impulsará en conjunto con las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, impulsarán procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares de del derecho.</p> <p>Parágrafo 2º. Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que expidió el primer reglamento común de Propiedad Intelectual contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas vigentes en la materia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</p> <p>Artículo 27º. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p> <p>Artículo 28º. Red de Pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura, en asocio con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y FONTUR establecerá un programa denominado "Red de Pueblos de Oficios" para el fortalecimiento de la cadena de valor de estas actividades en el sector del turismo cultural.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la puesta en marcha e implementación del programa y garantizará su continuidad con los medios pertinentes.</p> <p>Artículo 29º. Integración de la "Red de Pueblos de Oficios". Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo.</p>	<p>La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p> <p>Parágrafo 1º. Los municipios que formen parte de esta red podrán ser reconocidos como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), con el fin de incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017.</p> <p>Artículo 30º. Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, de este modo, estimular dinámicas de comercialización local que garanticen mínimos de sostenibilidad para los agentes productores.</p> <p>Artículo 31º. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 32º. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p> <p>Artículo 33º. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</p> <p>Artículo 34º. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.</p>
--	---

Artículo 35º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 375 DE 2021 SENADO

por la cual se reduce la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

Bogotá D.C.,

Doctor
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República
Carrera 7ª N° 8 - 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el PL 375/21 (S) "por la cual se reduce la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados".

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 16 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones¹:

1. CONTENIDO

La propuesta legislativa dispone:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedara así:

¹ Un proyecto de ley análogo cursó en el legislativo bajo el número PL 062/15 (C) - 170/16 (S) "por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados", acumulado al PL 008/15 (C) "por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados". Frente a dicha iniciativa esta Cartera se pronunció mediante radicado N° 201511401727091. Igualmente, cabe anotar que luego de su trámite en el Congreso, el proyecto de ley fue objeto de objeciones -tanto por inconveniencias como por inconstitucionalidad- y, en consecuencia, se declaró la inexecutable en su totalidad por la Corte Constitucional mediante sentencia C-066 de 2018. M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados con mesadas hasta Diez (10) SMLMV, será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa el artículo 142 de la Ley 2010 de 2010².

2. CONSIDERACIONES

2.1. Es pertinente advertir que el artículo 48 de la Constitución Política de 1991 establece lineamientos superiores en materia de Seguridad Social, al consagrar que: "[...] La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley [...]" [Énfasis fuera del texto].

Para la Corte Constitucional, y en virtud de tal directriz, todos los partícipes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) deben contribuir a su sostenibilidad con el fin de preservar el sistema en su conjunto. De ahí que, el alto tribunal mediante sentencia C-1000 de 2007, manifestó:

[...] en relación con la aplicación del principio de solidaridad en materia de seguridad social, la Corte ha considerado que (i) éste permite que el derecho a la seguridad social se realice, si es necesario, a través de la exigencia de prestaciones adicionales por parte de las entidades que han cumplido con todas sus obligaciones prestacionales, conforme a lo establecido en las leyes [...]; el principio aludido también impone un compromiso sustancial del Estado en cualquiera de sus niveles (Nación, departamento, municipio), así como de los empleadores públicos y privados en la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus familias; (ii) implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto; (iii) la ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad; (iv) los aportes deben ser fijados de conformidad con criterios de progresividad, que permitan que quienes más capacidad contributiva tengan, aporten en proporciones mayores; (v) si bien es uno de aquellos considerados fundamentales por el primer artículo de la Constitución, no tiene por ello un carácter absoluto, ilimitado, ni superior frente a los demás que definen el perfil del Estado Social de Derecho, sino que la eficacia jurídica de otros valores, principios y objetivos constitucionales puede acarrear su restricción, mas no su eliminación; (vi) conforme a lo prescrito por el artículo 85 superior, el principio de solidaridad genera deberes concretos en cabeza de las personas, no puede en cambio hablarse de correlativos derechos subjetivos concretamente exigibles en materia de seguridad social.

² CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta N° 16 de 2021.

emanados directamente de tal principio constitucional, (vii) no es tan amplio el principio de solidaridad social dispuesto en nuestra Carta Política, como para suponer en toda persona el deber de responder con acciones humanitarias, sin límite alguno, ante situaciones que pongan en peligro su vida o la salud de los demás, (viii) exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren; (ix) implica las reglas según las cuales el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia; y (x) se pueden aumentar razonablemente las tasas de cotización, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna [...].³ [Énfasis fuera del texto]

Igualmente, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", especialmente en los artículos 6° y 10° prevé elementos, principios, derechos y deberes, dentro de los cuales se destaca:

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

[...] **Solidaridad.** El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades [...].

Artículo 10°. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud [...]. Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

[...] i) Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago [...].

Es importante tener presente que dichos preceptos fueron analizados y declarados exequibles por la Honorable Corte Constitucional⁴.

A su turno, la Ley 100 de 1993, en el artículo 2°, literal c), contempla la solidaridad como uno de los principios generales que regulan el servicio público esencial de seguridad social, así:

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1000 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sents. T-434 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-459 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería; *inter alia*.

⁵ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sents. C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y C-634 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

[...] c. **SOLIDARIDAD.** Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables [...].

En este contexto es claro que el Estado dirige, coordina, reglamenta y vigila el sistema y los particulares tienen el derecho-deber concomitante de participar en la ampliación de la cobertura, así como en la ejecución de las prestaciones. Al respecto, para la Corte Constitucional:

[...] la finalidad de la reforma constitucional del artículo 48 de la C.P fue procurar la sostenibilidad financiera del sistema [...] asegurando [...] [su] efectividad y [...] eficiencia [...]. Al mismo tiempo [...] [se] introduce[n] dos nuevos criterios o principios a tener en cuenta en el sistema de seguridad social colombiano, además del de universalidad, progresividad, eficiencia y solidaridad, que son los principios de equidad y sostenibilidad financiera del sistema, los cuales se incluyen [...] por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren la suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho [...].⁶ [Énfasis fuera del texto].

2.2. Bajo esta perspectiva, se tiene que el esquema de financiamiento del SGSSS cumple con el principio y el deber aludido, en dos sentidos: i) entre los cotizantes y la población pobre a través de los recursos con los que se cofinancia el aseguramiento del Régimen Subsidiado y; ii) al interior del Régimen Contributivo en el que, los cotizantes con mayores salarios y menor número de beneficiarios son solidarios con aquellos cotizantes de menores salarios y mayor número de beneficiarios. Esto se desarrolla mediante el proceso de compensación en el cual se descuentan del total de cotizaciones recaudadas, entre otros gastos⁷, los recursos que el Sistema reconoce a las EPS y demás EOC por concepto de Unidad de Pago por Capitación (UPC) que depende, entre otras cosas, de componentes etarios y demográficos de acuerdo a su riesgo de salud.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-228 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁷ Para cada período al que pertenece el pago de la cotización, los recursos recaudados de esta financiación, además de la UPC, las actividades de Promoción y Prevención y las prestaciones económicas.

Un claro ejemplo de la solidaridad del sistema de salud es que del total de afiliados, cerca de 47,4 millones en los dos regímenes, apenas el 28,9% (13,7 millones) realizan cotizaciones a este, los demás son beneficiarios o se encuentran afiliados al régimen subsidiado. No obstante, independientemente de su capacidad de pago, toda la población puede acceder a los servicios y beneficios del sistema. El goce efectivo del derecho a la salud no está determinado por el porcentaje de cotización, sino por las necesidades que cada afiliado tenga.

En el caso de los pensionados, en el proceso de compensación, el Sistema reconoce las UPC más costosas de la estructura etaria, es decir, reconoce entre 1,6 y 3,9 UPC por cada pensionado, dependiendo del grupo de edad en el que se encuentre, por ejemplo, en el evento de una pensionada de 58 años el sistema reconoce 1,6 UPC, pero si el pensionado es de 75 años o mayor, se reconoce 3,9 UPC.

De otra parte, es oportuno mencionar que la disminución del 12% al 4% de la cotización a salud de los pensionados que devengan mesadas hasta por diez (10) smlmv, podría impactar negativamente la sostenibilidad del SGSSS. Si bien la iniciativa es loable al propender por "salvaguardar los derechos de un grupo específico de la población que merece especial protección debido a (i) su avanzada edad y a (ii) sus limitados ingresos económicos", existiría una reducción de ingresos en el Sistema, sin que se encuentre definida una fuente de ingreso adicional que compense dicha disminución.

En ese sentido, desde la Dirección de Financiamiento Sectorial de este Ministerio, se realizaron proyecciones para recrear el impacto de la propuesta en 2021 y 2022, utilizando como punto de partida la información de número total de pensionados cotizantes en el SGSSS, sus IBC y cotizaciones, que está contenida en la base de compensación. Se asumió un crecimiento en el número de cotizantes igual al 3,5% anual, un valor consistente con el crecimiento interanual en el período entre 2017 y 2020 para el total de pensionados cotizantes en el SGSSS, un crecimiento de 2% en el IBC per cápita para el año 2021, y un crecimiento de 3% en el IBC per cápita para el año 2022.

Por otro lado, es importante recordar que el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019 estipuló un descuento en las contribuciones de los pensionados con mesadas iguales o inferiores a 1 SMLMV, según el cual estos aportarán 8% de la base de cotización en los años 2020 y 2021, y sobre el 4% de la base de cotización a partir del año 2022. A su

⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta N° 16 de 2021, p. 9.

vez, los pensionados con mesadas entre 1 y 2 SMLMV aportan 10% de la base de cotización a partir de 2020.

Debido a los efectos de esta medida, el SGSSS dejó de recibir \$518 892 millones en aportes durante el año 2020, a la vez que se estima que el Sistema deje de recibir \$547.795 millones en aportes durante el año 2021, y \$1,04 billones durante el año 2022. El proyecto de ley profundizaría estas caídas en recaudo, así:

Tabla. Variación en el recaudo debido a disminución en la cotización de salud para el año 2021 y 2022.

Año	Cotizantes Pensionados (promedio mensual)	Ingreso Base de Cotización (IBC)	Cotización anual (ley vigente)	Pérdidas proyectadas (Art. 142 Ley 2010/19)	Cotización anual (PL 375/21)	Pérdidas adicionales proyectadas (PL 375/21)
2020	1.970.168	\$ 35.097.447,92	\$ 3.693.068,60	-\$ 518.892,45	\$ 1.403.897,92	-\$ 2.289.170,69
2021	2.039.124	\$ 37.052.381,68	\$ 3.898.773,21	-\$ 547.794,78	\$ 1.482.095,27	-\$ 2.416.677,94
2022	2.110.464	\$ 39.495.701,54	\$ 3.696.273,32	-\$ 1.343.991,69	\$ 1.579.988,06	-\$ 2.116.285,26

Fuente: Base Compensación - Cálculos: DFG. Montos en millones de pesos.

Lo anterior es un monto que no podría ser cubierto en las circunstancias actuales del SGSSS dado que, a diferencia de la información planteada en el proyecto de ley sobre la estabilidad financiera del SGSSS, según la cual "el *fejl presupuesto del FOSYGA fue superavitario en los últimos cuatro años, \$2,2 billones en el 2010, \$3,6 billones en 2011, \$3,9 billones en 2012 y \$3 billones en 2013*", y según datos históricos a partir de las vigencias 2015 y subsiguientes, el resultado de las fuentes y usos del Sistema es deficitario y para el cierre y garantía de la prestación del servicio de salud, dicho desbalance debe ser cubierto por los recursos del Presupuesto General de la Nación (PCN).

Además de desconocer el principio de sostenibilidad del SGSSS, el proyecto de ley ignora el principio de solidaridad del mismo dado que, según información disponible en la base de compensación, si bien el 77,47% de los pensionados cotizantes en el SGSSS reponieron un Ingreso Base de Cotización (IBC) igual o menor a 2 SMLMV, el 57,06% de la caída en el recaudo del sistema se debería a menores cotizaciones por parte de pensionados con un IBC entre 2 y 10 SMLMV.

⁹ *Ibid.*, p. 3.

2.3. Acorde con lo que se viene tratando, se observa que el proyecto de ley no tiene estudio de impacto fiscal, concretamente, no se plantea lo atinente al efecto financiero según lo consagrado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹⁰, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", y, por ende, es factible que, dentro del trámite legislativo se exteriorice dicha falencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enfatizado:

[...] Del anterior recuento jurisprudencial pueden deducirse las siguientes subreglas: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto", (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático" y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las cábulas legislativas a acoger la posición del Ministro [...]¹¹.

¹⁰ Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo [...] Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo [...]. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso [...] Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...]. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-700 de 2010, M.P. Jorge Pretell Chajub.

Bajo este entendido, se debe estar en consonancia con el mandato estipulado en la citada ley, los desarrollos jurisprudenciales y los preceptos superiores sobre la materia. Al efecto, para cumplir con lo referido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario que tanto en la exposición de motivos como en las respectivas ponencias, se incorporen expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, y que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el curso legislativo, conceptúe sobre la consistencia de los informes realizados, pronunciamiento que no debe ir en contravía del "Marco Fiscal".

Debe agregarse que la Corte Constitucional ha sostenido:

[...] la seguridad social se encuentra prevista en el Texto Superior como un derecho económico y social, el cual según la jurisprudencia constitucional¹² es considerado como un *derecho prestacional y programático*, ya que le otorga, por una parte, a todas las personas el derecho de exigir una determinada prestación, es decir, la realización de un hecho positivo o negativo por parte del deudor consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa a favor del acreedor¹³, y por otra, en la mayoría de los casos, requiere para su efectiva realización, la sujeción a normas presupuestales, procesales y de organización, que lo hagan viable y, además, permitan mantener el equilibrio del sistema [...]¹⁴. [Énfasis fuera del texto].

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, si bien se estima que el proyecto de ley tiene un propósito loable, como es procurar mejores condiciones económicas para las personas adultas mayores, su viabilidad está determinada por el análisis de impacto fiscal que se realice sobre la modificación pretendida y el concepto que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del impacto económico y la sostenibilidad financiera para el SGSSS con miras a solventar la reducción del porcentaje de cotización. Igualmente, cabe anotar que la variación del porcentaje para pensionados con IBC de hasta 10 SMLMV desconoce la situación actual de balance del SGSSS y los cambios recientes en la legislación que han reducido el porcentaje de aporte de pensionados con IBC inferior a 2 SMLMV (Cfr. Ley 2010/2019, art. 142; Ley 100/1993, art. 204, parágrafo 5), en cuanto a que la modificación propuesta beneficiaría además a los cotizantes pensionados con IBC entre 2 y 10 SMLMV, esto implica el desconocimiento de los principios de solidaridad y sostenibilidad del sistema. Adicionalmente, resulta

¹² Cfr. Sentencias: T-102 de 1998, T-560 de 1998, SU-819 de 1999, SU-111 de 1997 y SU-562 de 1999.

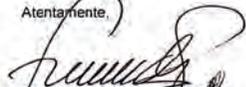
¹³ Véase: Sentencia C-432 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-623 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

indispensable incluir el análisis de impacto fiscal y especificar las fuentes de ingresos que permitan soportar esta reducción en los aportes de cotización al SGSSS, so pena de generarse un impacto negativo.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente a su contenido se recomienda tener en cuenta las observaciones que sustentan criterios de inconveniencia y aquellas que pueden afectar normas superiores. Lo anterior sin perjuicio de la intervención que este llamado a realizar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal.

Atentamente,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL
REFRENDADO POR: DOCTOR FERNANDO RUIZ GÓMEZ-MINISTRO
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 375/2021 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE REDUCE LA COTIZACIÓN MENSUAL AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD A LOS PENSIONADOS".
NÚMERO DE FOLIOS: NUEVE (09)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2021.
HORA: 12:53 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2020 SENADO

por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Doctor
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima
Senado de la República
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad.

Referencia: Concepto al proyecto de ley 148 de 2020 Senado

Respetado doctor España, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 148 de 2020 Senado "Por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones", para lo cual se analizó el texto de ponencia para primer debate.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,



MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
Ministra de Educación Nacional

Copia: Autor: H.S. Soledad Tamayo Tamayo
Ponente: H.S. Victoria Sandino Simanca Herrera

Concepto al Proyecto de Ley No. PL 148 de 2020 Senado "Por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones".

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

La presente ley tiene por objeto promover la implementación de acciones por parte del Estado y la sociedad que permitan contar con conocimientos adecuados, cambiar estigmas y prácticas desfavorables en torno a la menstruación, garantizar un manejo adecuado de la higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales.

Motivación

La autora de la iniciativa presenta una serie de indicadores y estudios que permiten inferir las precarias condiciones de salubridad que afrontan niñas y mujeres por el manejo inadecuado de su higiene menstrual, esto debido, en gran medida, a las brechas sociales, económicas y culturales que se suscitan al interior de la sociedad actual colombiana. Además, reconoce el papel fundamental de la educación para el cumplimiento del objeto que se pretende, en ese orden manifiesta que, si bien la intención del proyecto se aborda mediante el área de biología, tales conocimientos deben ser reforzados a fin de que sean interiorizados por niñas, adolescentes y mujeres jóvenes.

Los artículos 144¹ y 145² de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.

Esta herramienta resulta de gran importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que "El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...)".³

Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma

¹ Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.

² En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el presidente devolverá el proyecto para su corrección.

³ Sentencia C-465 de 9 de julio 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos

cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarias de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte".⁴

Sin embargo, el proyecto de ley en su exposición de motivos no hace un análisis del impacto fiscal y los costos en los cuales se deba incurrir el sector educativo para poder cumplir con el objetivo propuesto dentro de su exposición motivos.

De igual manera, no se indica dentro de la exposición de motivos la cantidad de niñas y adolescentes a quienes se les va a brindar la implementación que dentro del articulado propone, así como tampoco la fuente de financiación y los recursos para poder llevar a cabo lo propuesto en el presente proyecto de ley.

Por lo anterior, este Ministerio considera que dicha disposición podría no responder al propósito de los artículos 144 y 145 de la Ley 5 de 1992.

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio de los artículos 1, 4, 5, 6 y 9, por cuanto condicionan la formulación de la política pública en educación y atribuyen nuevas obligaciones al Ministerio de Educación Nacional en procura de su objeto. Con lo anterior, nos permitimos presentar a continuación nuestros comentarios técnico-jurídicos sobre el proyecto de ley:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

a) Sobre el título y el objeto del proyecto de ley

El Manejo de la Higiene Menstrual es una actividad cotidiana profundamente signada por estereotipos e imaginarios de género que determinan roles domésticos y de cuidado como dominio exclusivo de la mujer.

En esa medida, es recomendable que el proyecto de ley se enmarque de manera explícita en el contexto de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos, los cuales, si bien aparecen en la exposición de motivos, no se nombran en el articulado del proyecto.

Adicionalmente, con base en los comentarios que se harán al artículo 6, se recomienda modificar el título del proyecto y el artículo 1 del mismo, agregando la frase: "en el marco de los derechos humanos, sexuales y reproductivos" y eliminando la frase "la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad".

⁴ Sentencia C-486 de 22 de julio de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa

En ese orden de ideas, el proceso de enseñanza y aprendizaje en el sector educativo, no se plantea por temas sino por proyectos o estrategias integradoras. La enseñanza del Manejo de la Higiene Menstrual debería estar inmersa, en principio, en los proyectos de educación sexual los cuales están reglamentados por la ley. En ese sentido, la Resolución 3353 de 1993 del Ministerio de Educación Nacional establece el "carácter obligatorio de la educación sexual".

Así mismo, la Ley 115 de 1994 o Ley General de la Educación consigna el derecho a la Educación para la Sexualidad en el marco de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos; en ese orden, plantea en el artículo 5, como uno de los fines de la educación, "el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le ponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos". El artículo 13 de la misma ley establece, como uno de los objetivos comunes de todos los niveles educativos, "el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a: "(...) d. Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable". Finalmente, el artículo 14 establece, como de obligatoria enseñanza "en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal (...) en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con: (...) e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con la necesidades psíquicas y afectivas de los educandos según su edad".

Por su parte el Decreto reglamentario 1860 de 1994 de la Ley 115 del mismo año define que "la enseñanza de la educación sexual se cumple bajo la modalidad de proyectos pedagógicos" y finalmente la Ley 1620 de 2013, y su Decreto reglamentario 1965 de "Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar" define la responsabilidad de implementar la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, a través de los Proyectos Pedagógicos de Educación para la Sexualidad (PES), "que tienen como objetivos desarrollar competencias en los estudiantes para tomar decisiones informadas, autónomas, responsables, placenteras, saludables y orientadas al bienestar; y aprender a manejar situaciones de riesgo, a través de la negativa consciente reflexiva y crítica y decir no a propuestas que afecten su integridad física o moral. Estos proyectos deben desarrollarse gradualmente de acuerdo con la edad, desde cada una de las áreas obligatorias señaladas en la Ley 115 de 1994, relacionadas con el cuerpo y el desarrollo humano, la reproducción humana, la salud sexual y reproductiva y los métodos de anticoncepción, así como las reflexiones en torno a actitudes, intereses y habilidades en relación con las emociones, la construcción cultural de la sexualidad, los comportamientos culturales de género, la diversidad sexual, la sexualidad y los estilos de vida sanos, como elementos fundamentales para la construcción del proyecto de vida del estudiante".

Toda esta normatividad apunta al desarrollo integral de la sexualidad como una dimensión fundamental del ser humano y en esta medida la educación de la sexualidad va más allá de la educación en salud sexual y reproductiva, y contempla todo el desarrollo integral en un marco de derechos y de desarrollo humano.

En consecuencia, se sugiere la siguiente redacción para el artículo 5° de la propuesta de ley:

ARTÍCULO 5°. EDUCACIÓN EN EL MANEJO DE LA HIGIENE MENSTRUAL. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional establecerá las directrices para que las secretarías de educación

La redacción propuesta es la siguiente:

TÍTULO. "Por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, en el marco de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto promover la implementación de acciones por parte del Estado y la sociedad que permitan contar con conocimientos adecuados, cambiar estigmas y prácticas desfavorables en torno a la menstruación, garantizar un manejo adecuado de la higiene menstrual de niñas, mujeres, y personas menstruantes, en el marco de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

b) Artículo 4

El artículo 4 determina al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Educación Nacional como corresponsables de crear las condiciones necesarias para garantizar canales de comunicación con las entidades territoriales, que apoyen en la implementación de acciones que permitan aportar conocimientos sobre el manejo adecuado de la higiene menstrual en cada uno de los territorios del país.

Considera este Ministerio de Educación Nacional que el proyecto de ley constituye uno de los casos de política pública que requiere hacer énfasis en la articulación de acciones entre el sector salud y el sector educación, especialmente en el nivel territorial; no solo en la implementación de acciones educativas puntuales sino en la conformación conjunta de proyectos educativos en sexualidad destinados a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, dentro y fuera de las instituciones educativas.

En esa medida, se propone la siguiente redacción para el artículo 4° de la propuesta de ley:

ARTÍCULO 4°. INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, creará los mecanismos necesarios para que en coordinación con los entes territoriales se generen acciones de información y educación articuladas conceptual y metodológicamente entre los dos sectores para ser impartidas en las instituciones educativas en armonización con su Proyecto Educativo Institucional (PEI), con las familias y la comunidad acerca de conocimientos adecuados y oportunos sobre la menstruación y de las opciones disponibles para el manejo de la higiene menstrual, teniendo en cuenta la perspectiva diferencial e intercultural en el abordaje del tema.

c) Artículo 5

El Artículo 5° hace referencia a la competencia del sector educativo frente a la formación de niñas y adolescentes en el manejo de la higiene menstrual y todos los aspectos relacionados con la menstruación. Frente a esta competencia, es preciso comprender que, si bien el Ministerio acoge y acata los mandatos de política pública que se emiten en el país, en virtud de las competencias y las particularidades del sector educativo, la integración de estas políticas y temáticas corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas, a través de sus Secretarías de Educación, y se realiza desde un abordaje pedagógico que permite desarrollar procesos de aprendizaje integrales que contribuyan al desarrollo humano de los y las estudiantes.

de las Entidades Territoriales Certificadas aborden los temas de manejo de la higiene menstrual en las instituciones educativas de acuerdo con su programa o proyecto de educación en sexualidad inserto en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) de la Institución Educativa, de forma transversal, respetando la autonomía institucional. Estas directrices deberán orientar la acción educativa hacia la identificación de estigmas, normas y prácticas desfavorables que impidan las transformaciones culturales, sociales y políticas necesarias; realizar actividades sobre la naturalización de la menstruación con estudiantes, docentes y el resto de la comunidad educativa; así como desarrollar proyectos de sensibilización para concienciar sobre la importancia de la higiene menstrual para una vida saludable en las niñas y mujeres.

d) Artículo 6

El artículo 6° hace referencia a la entrega de artículos de higiene menstrual, de forma gratuita, para las niñas y adolescentes de los sectores más vulnerables y de las zonas rurales. El Ministerio de Educación Nacional reconoce la intención de promover el derecho a la igualdad. Sin embargo, y en consonancia con el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se ha establecido la fuente de ingresos por medio de la cual se van a obtener los recursos para poder alcanzar la gratuidad que en el artículo se menciona.

Así mismo, y en concordancia con lo indicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se debe tener de presente lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, respecto de la compatibilidad del presente proyecto con la Ley de Marco Fiscal de Mediano Plazo, incluyendo las fuentes de ingreso y el estudio de costos que generaría la misma, y que no son claras dentro de la exposición de motivos ni del articulado.

Por lo anterior se hace pertinente que para el presente proyecto de ley se deba tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 en relación con el análisis del impacto fiscal de la iniciativa y adicionalmente elevar la solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con el principio de sostenibilidad fiscal del artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.

Con base en lo indicado, esta Cartera sugiere de manera muy respetuosa se elimine el artículo 6 del presente proyecto de ley, al no prever el impacto fiscal y no contar con estudios o fundamentos que sustenten la fuente de ingreso de los recursos que se requieren para poder llevar a cabo lo planteado en el artículo mencionado. En consonancia de lo anterior, este Ministerio propondrá una redacción alternativa al título del proyecto y a su artículo 1.

e) Artículo 9

El Ministerio de Educación Nacional está de acuerdo con la celebración del día de la Higiene Menstrual, sin embargo, para el sector educativo, esta actividad corresponde a los entes territoriales y no al nivel nacional, pues son las entidades territoriales certificadas en educación y a las instituciones educativas a quienes les corresponde la operativización de las acciones, garantizando además la participación directa de la comunidad escolar en general.

En consecuencia, se sugiere la siguiente redacción para el artículo 9° de la propuesta de ley:

ARTÍCULO 9°. RECONOCIMIENTO DÍA INTERNACIONAL DE LA HIGIENE MENSTRUAL. En el marco del Día Internacional de la Higiene Menstrual, declarado por la Organización Mundial de la Salud el 28 de mayo de cada año, los entes territoriales realizarán actividades para crear conciencia

en la sociedad sobre la importancia de una adecuada higiene menstrual en el desarrollo de las niñas y mujeres.

III. CONSIDERACIONES FISCALES

El artículo 6 propone la entrega de artículos de higiene menstrual, de forma gratuita, para las niñas y adolescentes de los sectores más vulnerables y de las zonas rurales, en consecuencia, generaría un impacto en el Presupuesto General de la Nación. Por esta razón, este Ministerio respetuosamente solicita acoger lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual dispone que la exposición de motivos y las ponencias de los Proyectos de Ley debe incluir expresamente un concepto sobre el impacto fiscal y la fuente de ingresos adicional para el financiamiento de los costos de las medidas y tener en cuenta el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia C-502 de 2007, indicando que los informes de impacto fiscal "constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República (...)".

En este caso particular, se encuentra que mediante comunicación de 3 de noviembre de 2020, publicada en la Gaceta del Congreso del 5 de noviembre de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló que la implementación de medidas dirigidas a dotar gratuitamente de artículos de higiene menstrual a las estudiantes de instituciones educativas rurales, tendría que estar sujeta a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, contenida en la ley de apropiaciones y cumplir el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Presupuesto, de conformidad con los artículos 151 y 352 de la Constitución Política. Así mismo, menciona que si el cumplimiento de la iniciativa requiriera recursos distintos a los provenientes del presupuesto, las entidades involucradas tendrían que ajustarse a sus disponibilidades presupuestales. Con base en lo anterior, esa Cartera se abstuvo de emitir concepto favorable a esta iniciativa, en consideración a que puede representar costos fiscales que no están previstos en el marco fiscal de mediano plazo, y a la inconveniencia de sufragar ese costo con cargo al sistema general de participaciones dado el déficit existente de esta fuente de financiación territorial.

Se sugiere respetuosamente acorde con lo anterior, que el Honorable Congreso de la República analice la posibilidad de eliminar del trámite legislativo el artículo 6 de la iniciativa, por las razones y argumentos expuestos.

IV. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones, y a fin de aportar en la construcción del marco legislativo relacionado con la materia, de manera respetuosa sugiere tener en cuenta los argumentos expuestos junto con las siguientes recomendaciones de modificación:

TEXTO PONENCIA	TEXTO PROPUESTO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
<p>TÍTULO. "Por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones"</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto promover la implementación de acciones por parte del Estado y la sociedad que permitan contar con conocimientos adecuados, cambiar estigmas y prácticas desfavorables en torno a la menstruación, garantizar un manejo adecuado de la higiene menstrual de niñas, mujeres y personas menstruantes y proveer artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>TÍTULO. "Por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, en el marco de los derechos humanos, sexuales y reproductivos" y se dictan otras disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto promover la implementación de acciones por parte del Estado y la sociedad que permitan contar con conocimientos adecuados, cambiar estigmas y prácticas desfavorables en torno a la menstruación, garantizar un manejo adecuado de la higiene menstrual de niñas y mujeres y personas menstruantes, en el marco de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, creará los mecanismos necesarios para que en coordinación con los entes territoriales se generen acciones de información y educación en las instituciones educativas, familias y comunidad acerca de conocimientos adecuados y oportunos sobre la menstruación y de las opciones disponibles para el manejo de la higiene menstrual, teniendo en cuenta la perspectiva diferencial e intercultural en el abordaje del tema.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, creará los mecanismos necesarios para que en coordinación con los entes territoriales se generen acciones de información y educación articuladas conceptual y metodológicamente entre los dos sectores para ser impartidas en las instituciones educativas en armonización con su Proyecto Educativo Institucional (PEI), con las familias y la comunidad acerca de conocimientos adecuados y oportunos sobre la menstruación y de las opciones disponibles para el manejo de la higiene menstrual, teniendo en cuenta la perspectiva diferencial e intercultural en el abordaje del tema.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. EDUCACIÓN EN EL MANEJO DE LA HIGIENE MENSTRUAL. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional establecerá las directrices para abordar los temas de manejo de la higiene menstrual en las instituciones educativas de forma transversal; identificar estigmas, normas y prácticas desfavorables que impidan las transformaciones culturales, sociales y políticas necesarias; realizar actividades sobre la naturalización de la menstruación con estudiantes, docentes y el resto de la comunidad educativa; así como desarrollar proyectos de sensibilización para concientiar sobre la importancia de la higiene menstrual para una vida saludable en las niñas y mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. EDUCACIÓN EN EL MANEJO DE LA HIGIENE MENSTRUAL. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional establecerá las directrices para que las secretarías de educación de las Entidades Territoriales Certificadas aborden los temas de manejo de la higiene menstrual en las instituciones educativas de acuerdo con su programa o proyecto de educación en sexualidad inserto en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) de la Institución Educativa, de forma transversal, respetando la autonomía institucional. Estas directrices deberán orientar la acción educativa hacia la identificación de estigmas, normas y prácticas desfavorables que impidan las transformaciones culturales, sociales y políticas necesarias; realizar actividades sobre la naturalización de la menstruación con estudiantes,</p>

TEXTO PONENCIA	TEXTO PROPUESTO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
	docentes y el resto de la comunidad educativa; así como desarrollar proyectos de sensibilización para concientiar sobre la importancia de la higiene menstrual para una vida saludable en las niñas y mujeres.
<p>ARTÍCULO 6°. GRATUIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE HIGIENE MENSTRUAL. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, así como los entes territoriales a través de las Secretarías de Salud y Educación Municipal y Departamental realizarán la entrega gratuita de artículos de higiene menstrual a las niñas estudiantes, de las instituciones educativas rurales.</p> <p>Parágrafo 1. La distribución gratuita de los artículos de higiene menstrual del que trata este artículo se hará bajo criterios de focalización que privilegien a las niñas y adolescentes que pertenezcan a los estratos 1 y 2 o al SISBÉN I y II, migrantes irregulares, sujetas de centros transitorios en el marco del sistema penal de adolescentes y en habitabilidad de calle, así como la perspectiva diferencial e intercultural de las niñas y las investigaciones y estudios realizados sobre los potenciales riesgos para la salud en el uso de los distintos artículos de higiene menstrual.</p> <p>Parágrafo 2. Además de las consideraciones anteriores, la distribución gratuita de los artículos de higiene menstrual privilegiará el uso de aquellos que generen el menor impacto al medio ambiente.</p>	<p>Se propone la eliminación del presente artículo, teniendo en cuenta el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, y con lo establecido en el artículo 7 de la ley 819 de 2003.</p>
<p>ARTÍCULO 9°. RECONOCIMIENTO DÍA INTERNACIONAL DE LA HIGIENE MENSTRUAL. En el marco del Día Internacional de la Higiene Menstrual, declarado por la Organización Mundial de la Salud el 28 de mayo de cada año, el Gobierno Nacional realizará actividades para crear conciencia en la sociedad sobre la importancia de una adecuada higiene menstrual en el desarrollo de las niñas y mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. RECONOCIMIENTO DÍA INTERNACIONAL DE LA HIGIENE MENSTRUAL. En el marco del Día Internacional de la Higiene Menstrual, declarado por la Organización Mundial de la Salud el 28 de mayo de cada año, los entes territoriales realizarán actividades para crear conciencia en la sociedad sobre la importancia de una adecuada higiene menstrual en el desarrollo de las niñas y mujeres.</p>

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
REFRENDADO POR: DOCTORA MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ - MINSTRA.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 148/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE Y GARANTIZA EL MANEJO DE LA HIGIENE MENSTRUAL DE NIÑAS Y MUJERES, LA ENTREGA DE ARTÍCULOS DE HIGIENE MENSTRUAL DE MANERA GRATUITA A LAS NIÑAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
NÚMERO DE FOLIOS: NUEVE (09) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2021.
HORA: 11.34 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO

CONTENIDO

Gaceta número 541 - lunes 31 de mayo de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 466 de 2021 Senado, por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones.....

Págs.

1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Salud y Protección Social sobre el proyecto de ley número 375 de 2021 Senado, por la cual se reduce la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.....

15

Concepto jurídico ministerio de educación nacional al proyecto de ley número 148 de 2020 Senado, por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones.....

17